

**Constancia Secretarial:** El 19 de JULIO de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

### **Radicación 2023-00815**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 13 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por no existir verificación de la firma del creador en el certificado de valores en depósito, generando así, una falencia en el pagaré que desconocería el documento como un título valor impidiendo el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende.

### **EL RECURSO**

Aduce el recurrente que, DECEVAL ostenta la facultad de emitir certificados sobre los títulos valores que son objeto de su custodia, certificados emitidos a fin de ejercer los derechos patrimoniales que otorgan dichos documentos y que prestan mérito ejecutivo, suficientes para solicitar mediante proceso judicial el pago al deudor. El título valor desmaterializado cuya representación gráfica adjunto en el presente recurso, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes, reúne los requisitos generales y específicos de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, obligación que es ejecutable con el certificado emitido por DECEVAL. Por lo que solicitó REVOCAR para reponer la providencia recurrida y en su lugar se libre orden de pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el interesado, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 13 de julio de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, se debe aclarar que el pagaré desmaterializado desarrollado por DECEVAL se crea como solución integral para administrar de manera desmaterializada el ciclo de vida de los pagarés generando así, agilidad y altos niveles de seguridad en los procesos en un ambiente digital, es así como la VALIDACION de la firma digital en un certificado de valores de depósito debe contar con una serie de requisitos para que esta pueda ser válida o verificada, de ahí surge la motivación para que este despacho no libre mandamiento de pago frente al título presentado.

2. El certificado de depósito de valores presentado por la parte demandante presenta un error en la verificación de firma que puede observarse en la página 1 y página 2 del documento del pdf No. 2:

En señal de aceptar las obligaciones en los términos expresados, firmo (amos) el presente pagaré en la ciudad de Bogotá, D.C. hoy (AAAA-MM-DD) 2022-02-24 16:42:20.



En la imagen adjunta se puede evidenciar que NO hay un signo de aprobación, razón por la cual es evidente que, si la firma no es auténtica, el título no cumple con los preceptos legales para que el mismo tenga exigibilidad.

- 3.- La ley 527 de 1999 menciona en el artículo 35 lo siguiente:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.**
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado.*

De modo que, se evidencia que no hay verificación de la firma en el título, pues de ser así; la verificación de la firma se vería de esta manera:



De manera tal que DECEVAL cumple con lo anteriormente citado en el artículo 35 de ley 527 de 1999 para estos casos, ahora bien; existe un instructivo del tema puntual para que la parte pueda cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para que el título tenga validez, el cual se encuentra en el siguiente link: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a la normatividad vigente y a los términos procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 13 de julio de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en la ley y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5f0980c66b4ccd6069ca0624f25260add6ee147ab592ac31a3de632ddc882**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**